

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Miguel Ángel García Orozco y otros
DEMANDADOS	Henry Salvador Orozco Ospina y otros
RADICADO	05001 31 03 018-2022-00340-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Fue presentada en este Despacho Judicial demanda con pretensión divisoria incoada por los señores **Miguel Ángel Orozco García, Eduardo Antonio Orozco Ospina, Gustavo Alonso Orozco Ospina, Marta Cecilia Campiño de Orozco, Martha Cecilia Orozco Ospina**, en contra de los señores **Henry Salvador Orozco Ospina, Javier Alberto Orozco Ospina, Luz Elena Orozco Ospina y los Herederos Indeterminados de Conrado de Jesús Orozco Ospina y Yolanda de Jesús Orozco Ospina**, en relación con los bienes inmuebles identificados con las **M.I. Nos. 01N-5270321 y 01N-5270322** de la **Oficina de registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín**.

Una vez sometida a su estudio legal, se avizora el incumplimiento de algunos requisitos formales de los contemplados en el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, que se detallan a continuación:

1°. Deberá adecuarse la demanda, en lo pertinente a la competencia en la cuantía, teniendo en cuenta para ello los avalúos aportados. Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda se habla de una cuantía, y los avalúos aportados demuestran otra. Esto, con fundamento en el num. 4to del Art. 26 del C.G.P.

2°. Deberá aclarar el porqué, en los poderes aportados, aparece la comunera **Martha Cecilia Orozco Ospina** como demandante, y a su vez como demandada.

3°. Deberá aportar el Certificado de Defunción del comunero **Jorge Alberto Orozco Ospina**.

4°. Deberá adecuarse la demanda, dirigiendo la misma en contra de los herederos determinados del señor **Jorge Alberto Orozco Ospina**, quienes, de acuerdo con el trabajo de partición, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

5°. Deberá explicar en qué calidad se demanda al señor **Javier Alberto Orozco Ospina**, cuando éste no aparece ni en el trabajo de partición, ni en el Certificado de Libertad de los bienes a dividir.

6°. Deberá integrarse en litisconsorcio necesario por pasiva con la comunera **Martha Lucía Orozco Ospina**, quien, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad, tiene derechos en los inmuebles con M.I. Nos. 01N-5270321 y 01N-5270322

7°. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, deberá adecuar los poderes.

8°. Deberá aportar copia de las siguientes Escrituras Públicas: La No. 1180 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 27 de Medellín; La No. 798 del 8 de abril de 2016 de la Notaría 23 de Medellín; la No. 2415 del 31 de diciembre de 2014 de la Notaría 27 de Medellín; La No. 1438 del 19 de septiembre de 2021, de la Notaría 9 de Medellín, la No. 1594 del 12 de octubre de 2021 de la Notaría 9 de Medellín y la No. 969 del 26 de abril de 2016 de la Notaría 23 de Medellín.

9°. Deberá acreditar al menos, la gestión realizada para la consecución de la dirección y correo electrónico de los demandados **Javier Alberto Orozco Ospina** y **Luz Elena Orozco Ospina**, en la EPS a la cual se encuentren afiliados.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria incoada por los señores **Miguel Ángel Orozco García, Eduardo Antonio Orozco Ospina, Gustavo Alonso Orozco Ospina, Marta Cecilia Campiño de Orozco, Martha Cecilia Orozco Ospina,** en contra de los señores **Henry Salvador Orozco Ospina, Javier Alberto Orozco Ospina, Luz Elena Orozco Ospina** y los **Herederos Indeterminados de Conrado de Jesús Orozco Ospina y Yolanda de Jesús Orozco Ospina.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar copia digital para el traslado de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al **Dr. Sergio Novoa Restrepo,** con T.P. No. 281.042 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido (Art. 74 ibidem).

NOTIFIQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 135 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy lunes 19 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIA

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b2d8279fc56a33842965f90ade5b666fd928ba9123222e907df341b76e27d8**

Documento generado en 15/09/2022 10:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>